

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. No. 2021-036**  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante esta providencia, se profiere la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO**, en el que actúa como demandante FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de **OMAIRA DOLORES PONTON GÓMEZ y SANTOS RAMÍREZ GAMBOA** dando aplicación al numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

## **1. ANTECEDENTES**

### **DEMANDA**

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. mediante apoderado presentó demanda en contra de **OMAIRA DOLORES PONTON GÓMEZ y SANTOS RAMÍREZ GAMBOA**, con el objeto de que se ordene el pago de capital contenido en **UN PAGARE** y los intereses moratorios.

**CAUSA:** Los pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

Que los señores OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ Y SANTOS RAMIREZ GAMBOA, identificados con cédula No 37.831.831 y 91.201.010 respectivamente, solicitaron los siguientes productos microfinancieras denominado FundaCrédito Activos Fijos, Master y extra rápido en las oficinas de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Que los señores OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ Y SANTOS RAMIREZ GAMBOA, identificados con cédula No 37.831.831 y 91.201.010 respectivamente, en calidad de otorgantes del título valor No 104170214902 suscrito el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2017, se obligan incondicional, solidaria e indivisible a pagar a FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$14.476.714.00), por concepto de capital más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.612.053.00), por concepto de intereses remuneratorios, cantidad que recibió de la entidad a título de mutuo comercial con intereses y obligándose a pagar dicha cantidad en sus oficinas el día 15 de enero de 2021.

Que con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los demandados con FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S,

se firmó el pagare N° 104170214902 el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE

2017, a favor de la Organización.

Que Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en la obligación en el pago de intereses y cuotas de capital, la entidad acelera el plazo a partir del QUINCE (15) DE ENERO DE 2021, de acuerdo a la cláusula cuarta del título valor suscrito y en concordancia al artículo 431 del C.G. del P, razón por la cual se ha declarado vencida la obligación y se ha exigido el pago de la totalidad de la deuda por él contraída en el pagaré No 104170214902 tal y como se encuentra establecido en la cláusula cuarta: “(...)Clausula Cuarta Pagaré.- Fundación de la mujer o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos: a) por mora en el pago de capital o intereses.(...)” Que los deudores autorizan expresamente a mi poderdante para cobrar intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada vigente para cada mes.

Que el pagaré suscrito por los demandados, fue llenado de conformidad por lo establecido en el artículo 622 del Código del Comercio por autorización expresa, según lo señalado en la carta de instrucciones inmersa en el título valor donde autorizan al Legítimo Tenedor a llenar los espacios para realizar el cobro de la obligación.

Que FUNDACIÓN DELAMUJER, en su condición de tenedor legítimo del título valor endosó en propiedad el pagaré objeto de cobro a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., según documento adherido al título, junto con todos sus derechos accesorios según artículos 628 y 895 del Código de Comercio y 1694 del Código Civil.

Que el pagare anteriormente descrito contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad de dinero y los intereses correspondientes.

## **2. ACTUACION**

2.1 El presente asunto fue presentado el 20 de junio de 2021 en las oficinas de reparto judicial de esta ciudad, siendo repartido para su conocimiento al Juzgado veintiocho Civil Municipal, quien el 25 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago por **la** vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en favor de

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de **OMAIRA DOLORES PONTON GÓMEZ y SANTOS RAMÍREZ GAMBOA** por la cantidad de Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$14.476.714), por concepto de capital contenido en el título valor base del recaudo –PAGARÉ No. 104170214902-. Por la cifra de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$5.612.053), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 20 de enero de 2018 y el 15 de enero de 2021. Y por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a la tasa máxima legalmente autorizada en tratándose de microcréditos, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial y el que posteriormente fue enviado a este despacho judicial para su conocimiento para que asumiéramos la competencia.

2.2. Notificado los demandados, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., del mandamiento de pago contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

3.1 Los presupuestos procesales concurren en esta relación, en la medida que tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte en la demanda, atiende las exigencias formales del ordenamiento procesal Civil, por lo que es viable decidir de fondo.

3.2 Tiene por finalidad el proceso ejecutivo lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento, cuando pide a la jurisdicción que compela a los deudores para tal efecto, en este caso, el pago de una suma de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la Sección Segunda título único, y con independencia de la modalidad de la ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido. Expresa, apunta a que de manera

taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad siquiera de duda al respecto, que el título sea cierto, específico y nítido. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo, se encuentra de plazo vencido.

**3.3 El Pagaré** base de la ejecución reúne los requisitos generales consagrados por el artículo 709 del C. de Co., valga decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

**3.4.** Contiene el título valor, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero y sus intereses, por lo que se profirió el mandamiento, empero, como los demandados a través de apoderado plantearon excepciones de mérito, es preciso que se estudie y en caso de que prospere, disponer la terminación del proceso, de lo contrario, habrá de proseguir la ejecución en la forma que corresponda.

#### **3.4.1 FALTA DE IDENTIDAD EN EL PAGARÉ:**

El excepcionante funda sus argumentos en que en la demanda se adjunta documento tipo pagaré, que a pesar de encontrarse suscrito por la demandada no es el mismo que identificó el demandante en sus pretensiones y hechos, toda vez que el pagaré que pretende hacer valer como prueba en este proceso esta diligenciado con valor superior al prestado a sus poderdantes.

Revisado nuevamente el título valor base de la ejecución - Pagare- con el fin de corroborar el dicho del excepcionante, encuentra el despacho que el No. del pagare suscrito por los demandados es el Nro. 104170214902 el mismo que la entidad demandada expone en las pretensiones de la demanda suscrito el día VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2017.

Para el caso se hace necesario mencionar *los preceptos de los artículos 622 del Código de Comercio y 261 del Código General de procedimiento, son permitidos los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, pues éstos se presumen ciertos en su contenido una vez reconocida la firma o declarada su autenticidad.*

En tal sentido, para llenar los espacios en blanco, se deben seguir literalmente las instrucciones o autorización que haya dejado el suscriptor el título. Al respecto, la doctrina acepta que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, ya que pueden otorgarse verbalmente. Y cuando no se dan instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que están contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero ante el llenado contrario a la autorización dada por el suscriptor, cabe la excepción de "integración abusiva", la cual es de carácter personal, pues sólo puede proponerla el creador o primer firmante, quien conoce cuáles fueron las instrucciones, contra el beneficiario o tomador, a quien se le hizo la emisión del instrumento con instrucciones precisas y ante el incumplimiento de las mismas, es el llamado a responder.

En tal caso, quien excepciona debe probar tres cosas: **1) Que el título se creó en blanco, 2) En qué consistieron las instrucciones y, 3) Que no fueron cumplidas;** con base en tales pruebas, se obtendrá la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido entre las partes, prevaleciendo las instrucciones dadas por el suscriptor sobre el texto literal del título valor y éste será válido en lo que se halle conforme a las mismas.

*Así las cosas, la falta de material probatorio impide dar por probas las excepciones propuestas, pues simplemente contamos con la versión del demandado, las excepciones propuestas están llamadas a fracasar, pues la parte demandada a quien le correspondía la carga de la prueba no aportó probanza alguna de las anteriormente enunciadas.*

En el caso concreto, el demandado no demostró la existencia de las mencionadas instrucciones, y por lo tanto, mal puede afirmar que el título no es el mismo que identificó el demandante en sus pretensiones y hechos sin tener en cuenta que el artículo 622 ibidem, es el que faculta al legítimo tenedor del título para llenar los espacios en blanco, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Ahora bien, el título valor - pagare No. 104170214902 presentado para hacer efectivo el cobro fue suscrito por los demandados y por ese valor se libró el mandamiento de pago junto con los intereses de plazo liquidados entre el día 20 de enero de 2018 y el 15 de enero de 2021; que los intereses moratorios se ordenaron teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la

obligación, luego el anatocismo que alega el excepcionante tampoco está llamado a prosperar

Corolario de lo anterior, y existiendo plena prueba que los demandados si suscribieron el título valor base de la ejecución, pues el título valor goza de plena validez, por tal razón las excepciones propuestas no verán prosperidad, por lo que impera entonces, disponer que se lleve adelante la ejecución, se liquide el crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados en favor de la demandante.

Con fundamento en estas consideraciones el Juzgado trece Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas la excepción de mérito “**Falta de identidad en el Pagaré, Anatocismo o capitalización de intereses, Cobro de lo no debido y Falsedad ideológica del título valor**” propuestas por el apoderado de los demandados, en atención de los motivos consignados.

**SEGUNDO:** Llevar adelante la ejecución en contra de OMAIRA DOLORES PONTON GÓMEZ y SANTOS RAMÍREZ GAMBOA de conformidad con lo ordenado mediante auto del 25 de febrero de 2021 referido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y, se los que posteriormente se embarguen.

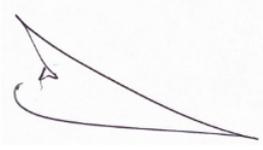
**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Fíjese la suma de \$ 1.400. 000.00 como agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

**SEXTO:** Ordenar a la ejecutadas a cancelar las costas del proceso. LIQUIDAR.

**SEPTIMO:** De conformidad con el acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 envíese el presente proceso a la oficina de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto para que continúe con el trámite correspondiente.

**NOTIFICAR Y CUMPLIR**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ